

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., diez de mayo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300489

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CARLOS ANDRÈS BELEÑO DE LA ROSA, contra PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 11001-40-03-007-2023-00437-00. Tutela.

Procede el Despacho a proferir el respectivo fallo dentro del trámite de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite de ley.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

La presente acción de tutela es promovida por **EDWAR FABIAN RUBIO MAHECHA** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

II. ANTECEDENTES:

A. Las peticiones:

En escrito introductor, el accionante presentó acción constitucional de tutela contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que previo los trámites del procedimiento prevalente, se tutele el derecho fundamental al debido proceso y petición, en consecuencia, se ordene a la accionada:

Brindar respuesta a la petición elevada, entregando cada uno de los documentos solicitados.

B. Los hechos:

Como sustento fáctico de la presente acción, el accionante expuso que,

1. El día 16 de enero de 2023, radicó ante la accionada derecho de petición, donde solicitaba una serie de documentación respecto un comparendo.
2. El 3 de febrero de 2023, la encartada brindó respuesta, no obstante, la misma no guardaba relación con lo deprecado, pues, en dicha contestación no se emitió pronunciamiento algún respecto la documentación solicitada

C. El trámite:

1. Mediante proveído calendado 26 de abril de 2023, el Despacho admitió la acción de tutela de la referencia, concediendo el término de dos (2) días para que **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y las vinculadas **RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD**, se pronuncien frente a los hechos y de ser necesario aportaran los documentos que soportan su pronunciamiento, y se negó la solicitud de compulsar copias a la Veeduría Integral

de Movilidad, a la Procuradora Delegada para la Movilidad, al Personero Delegado para la Movilidad, y a la Fiscalía.

2. RUNT, SIMIT, VENTANILLA UNICA DE SERVICIOS DE MOVILIDAD, , alegaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, solicitó negar la acción de tutela por hecho superado, al haber brindado respuesta de fondo a la solicitud objeto de estudio el pasado 29 de abril de 2023, al correo novedadestyt2019@gmail.com

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

2. La acción de tutela

El procedimiento diseñado por nuestra Carta Magna para la protección efectiva de los derechos fundamentales que ella consagró, lo definió y reguló en su artículo 86, al implantar el mecanismo extraordinario y residual de la acción de tutela, en donde, no solo se protegió a todas las personas de las acciones y omisiones de la autoridad pública, sino que además su radio de aplicación se amplió, incluso a la trasgresión provocada por los particulares cuando su conducta afecte grave o directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión (art. 42 Dto. 2591/91).

1.1. Así también, es menester destacar que la acción de tutela se rige por el principio de subsidiariedad, el cual implica que solo proceder cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, sin embargo, es dable memorar que la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones: ¹

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

3. El problema jurídico:

El Despacho debe resolver en este caso sí, se ha vulnerado el derecho fundamental del actor, al debido proceso, al no emitirse respuesta de fondo a su solicitud o, si se advierte vulnerado algún otro derecho fundamental.

4. Marco legal y jurisprudencia:

En lo atinente al debido proceso administrativo

Debe señalarse que éste se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209

del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”¹ . Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”²

En virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Órgano de Cierre, son las siguientes:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.³

3.1.2 En tratándose de contravenciones detectadas por el por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que prevé el art. 8º de la Ley 1843 de 2017: “El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público, En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo”.

¹ Sentencia T 796 de 2006

² Sentencia T 796 de 2006

³ Ib (Véase, entre otras, las Sentencias C-980 de 2010, C-530 de 2010 y C-309 de 1997.)

Particularmente en lo atinente a las herramientas procesales con que cuentan los ciudadanos desde el inicio de un proceso contravencional, el art. 9° de la mencionada Ley, enseña que “En lo que respecta a las demás actuaciones que se surten en el procedimiento administrativo sancionatorio, se regirá por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito y en lo no regulado por esta, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Es así como debe acotarse que el art. 142 del Código Nacional de Tránsito, dispone que “Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación. El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie. El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera. Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado”

Y por su lado, el art. 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.”

Desde otra arista, el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, señala que: “Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro de Enseñanza Automovilística o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística o en centro integral de atención, o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

Cancelar el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito, en un centro de enseñanza automovilística, o un Centro integral de atención debidamente registrados ante el RUNT. Si el curso se realiza ante un centro de enseñanza automovilística, o centro integral de atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a este se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recaudo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparecencia, podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

En lo que respecta al derecho de petición, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 -Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se presentó la solicitud, que:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

A voces de la Corte Constitucional, la sentencia T 206 de 2018 expuso:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna eficaz de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto a lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado” en esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”

Finalmente, en lo que respecta al hecho superado, se ha precisado que:

“(…) la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”⁴. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional^{5,6}

5. El caso en concreto:

El debido Proceso es todo ese conjunto de garantías que buscan proteger a todas aquellas personas que sean sometidas a cualquier proceso, ya sea judicial o administrativo, que aseguren durante su trámite una recta y cumplida administración de justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho, y además comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y trámites administrativos, sino también, el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Así, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el debido proceso como uno de los derechos fundamentales de que es titular toda persona, el cual debe ser aplicado a todo tipo de actuaciones, tanto judiciales como administrativas garantizando el respeto de éste derecho a quienes se vean involucrados en un debate de tipo judicial o administrativo.

Ahora bien, debe aclararse que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, es decir, su procedencia se encuentra limitada a casos en que no existan mecanismos ordinarios para la protección de los derechos o que a pesar de su existencia estos no sean idóneos para la protección de dichas garantías fundamentales, o cuando exista peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Así las cosas, en el caso que ocupa la atención del Despacho, no se puede pasar por alto, que, pese a invocarse la protección al derecho fundamental al debido proceso, las pretensiones de la acción de tutela, están únicamente enfiladas a que

⁴ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁶ Corte Constitucional Sentencia T-085 de 2018. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

se dé respuesta de fondo a una petición que el actor, radicó ante la encartada, y a la fecha de interposición de tutela, la misma no fue resuelta de fondo.

De modo que, obra al plenario petición radicada ante Secretaría Distrital de Movilidad, el 16 de enero de 2023, la cual, es evidente y de las pruebas aportadas al momento de activar este mecanismo constitucional, no había sido contestada de fondo por la demandada en tutela, pues si bien, obraba contestación, la misma no resolvía en su totalidad las solicitudes del petente, no obstante, y de rever a la réplica de la Secretaría Distrital de Movilidad, luce evidente, que, el 29 de abril hogaño, emitieron respuesta de fondo a la petición objeto de análisis, pues así puede establecerse de los anexos arrimados al despacho y enviados al actor, al correo electrónico novedadestyt2019@gmail.com , mismo correo indicado, tanto en el derecho de petición, como en el acápite de notificaciones de esta tutela.

Ahora entonces, de la contestación al derecho de petición, el Despacho pudo establecer que en efecto es una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones incoadas por el petente, la que ofrece una verdadera respuesta a lo deprecado por el demandante en tutela, además, que se advierte también, que la respuesta fue favorable a la petición del actor, pues se remitieron los documentos deprecados por este.

Así las cosas, y palmario es que, entre la interposición de la presente Acción Constitucional, y la emisión del correspondiente fallo se dio por satisfecho el objeto de la presente, generándose respuesta a las peticiones estudiadas por este despacho, se negará la acción de tutela por carencia actual de objeto ante la configuración de un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo (7) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

IV. RESUELVE:

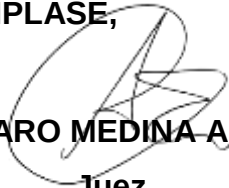
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado, conforme lo narrado en la parte considerativa de la presente decisión, por la configuración de un hecho superado.

SEGUNDO. ENTERAR a los extremos de esta acción que contra lo aquí decidido procede la impugnación, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional de la República de Colombia para eventual revisión, en el evento de que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ALVARO MEDINA ABRIL

Juez.

AJTB